

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1237

Panamá, 10 de diciembre de 2015

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Elga N. Camacho V., quien actúa en representación de **Maruja Alicia Coronado Urriola**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 3-DDRH de 2 de enero de 2015, emitida por la **Contraloría General de la República**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de Conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la Vista Fiscal 768 de 9 de septiembre de 2015, este Despacho indicó que la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 3-DDRH de 2 de enero de 2015 dictado por la Contraloría General de la República, mediante el cual se destituyó a **Maruja Alicia Coronado Urriola** del cargo de Asistente Ejecutivo I (grado 14) que ocupaba en esa entidad (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

En tal sentido, en aquel momento señalamos que el Contralor General de la República removió a **Maruja Alicia Coronado Urriola** del cargo que ocupaba en dicha entidad estatal, recurriendo para ello a la atribución especial que le otorga el literal b, del artículo 55 de la Ley 32 de 1984, para nombrar y remover al personal de la institución de acuerdo con la ley; en concordancia con los artículos 8 y 9 de esa excerpta legal; ya que la demandante no había cumplido previamente con el proceso de selección de personal y clasificación de cargos, ni contaba con el tiempo de antigüedad que se requiere para gozar de estabilidad laboral, lo que la

ubica en la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción; por lo que la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularla de la posición en la que servía en la Contraloría General de la República (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, pudimos concluir que para proceder con la remoción de esa ex servidora pública no era necesario invocar una causal específica para agotar algún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que señalamos que los cargos de infracción alegados por **Maruja Alicia Coronado Urriola** deben ser desestimados por la Sala Tercera; ya que la autoridad demandada cumplió a cabalidad con el procedimiento de rigor y de estricta legalidad, permitiéndole a la accionante hacer uso de todos sus derechos que le corresponden por ley.

#### **Actividad probatoria**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 451 de 18 de agosto de 2015, por medio del cual admitió una serie de documentos a favor de **Maruja Alicia Coronado Urriola**, así como la copia autenticada del expediente de personal de la actora, por cumplir con las formalidades requeridas en los artículos 833 y 835 del Código Judicial; no obstante, este Despacho observa que las mismas no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la destitución en estudio, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por la demandante**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen la recurrente no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran

reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto 3-DDRH de 2 de enero de 2015**, dictado por la Contraloría General de la República; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**